



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08936-2006-PA/TC
LIMA
LEONCIO CHUQUILLANQUI AYALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Chuquillanqui Ayala contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 7 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000071679-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4903-2004-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria, a fin de acreditar aportaciones adicionales.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 22 de junio de 2004, declara fundada la demanda arguyendo que el demandante reúne los requisitos de la pensión especial de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declaró fundado el reconocimiento de las aportaciones acreditadas que perdieron validez, y la revoca declarando improcedente la demanda respecto al otorgamiento de la pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al reconocimiento de las aportaciones acreditadas que perdieron validez (de 1958 a 1960, 1962 y de 1965 a 1967), sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales que no fueron tomadas en cuenta por la emplazada y respecto del otorgamiento de una pensión de jubilación minera arreglada al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del DNI del demandante (f. 8), de las resoluciones cuestionadas (ff. 2 a 4) y de la sentencia recurrida (f. 88), el actor cesó en sus labores en el año 1983, a los 55 años de edad y con más de 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia, habiéndose producido la contingencia durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, no le corresponde la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 25009, del 25 de enero de 1989.
4. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más [...]”.
5. En cuanto al reconocimiento de más años de aportaciones, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.

6. El demandante ha adjuntado a su demanda los certificados de trabajo obrantes a fojas 6 y 7, de los cuales se desprende que prestó servicios en Centromín Perú S.A., como minero, desde el 26 de marzo de 1949 hasta el 7 de mayo de 1960, y en el Sindicato Minero Río Pallanga S.A., como maestro, del 2 de febrero de 1962 al 31 de marzo de 1967.
7. En consecuencia, al haber laborado el demandante un total de 16 años, 3 meses y 10 días, de los cuales 11 años, 1 mes y 11 días se laboraron al interior de mina, le corresponde la pensión solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 0000071679-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4903-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)